



Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
RADICADO: 44001310300220130012400
DEMANDANTE: FRANKLIN ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADO: RUBÉN PEÑALVER ROMERO

Como quiera que el Coronel Gabriel Hernando García Arrieta, Comandante del Departamento de Policía de La Guajira, mediante Nro. GS-2022-015968 de 24 de febrero hogaño, consignara que para el 4 de marzo de 2022 el grupo ESMAD se encuentra por fuera del departamento de La Guajira, debido a los escenarios de manifestación públicas convocadas por la Central Unitario de Trabajadores a nivel nacional y el constreñimiento a libre movilidad por parte de grupos al margen de la ley a nivel nacional; sabidos de la necesidad de aquel para el efectivo desarrollo de la diligencia, ante la cantidad de persona frente a las cuales se debe efectuar la entrega y su acreditada actitud renuente a la misma, este despacho dispone reprogramar para el 22 de marzo de 2022 a las 8:00 am la entrega del predio San Ramón ubicado al Noreste de esta ciudad, sector de la Universidad de La Guajira, frente al Servicio Nacional de aprendizaje SENA; con un área actual de 2 Has 4.160 mts², con las siguientes medidas y linderos: Norte: mide 243.00 mts lineales, colinda con la carretera nacional Troncal del Caribe y predios del SENA; Sur: mide 277.45 mts lineales y colinda con predios de Jorge Vangrieken; Este: mide 163.00 mts lineales colinda con predios que fueron de Joaquín Peñalver; Oeste: mide 49.00 mts lineales colinda con predios que son o fueron de Joaquín C. Peñalver, distinguido con cédula catastral N° 44001000400010518000, con matrícula inmobiliaria N° 210-13457.

Por Secretaría ofíciase al Comandante de Policía de La Guajira para que suministre en la citada fecha las 124 unidades policiales a las que hace referencia en el citado oficio, a la Personería Distrital de Riohacha, a la Defensoría del Pueblo Regional La Guajira, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del departamento de La Guajira, al señor interprete de la lengua wayuu Orangel González, designado por la citada Secretaría, a la Dirección de Asuntos Indígenas Distrital, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional La Guajira, al Procurador Judicial 12 Ambiental y Agrario de Riohacha y al perito Ariel Acosta Carrasquilla, comuníqueseles la fecha de la diligencia y hágaseles saber que el punto de encuentro para ésta es la sede de este despacho judicial, debiendo estar presentes treinta (30) minutos antes de su inicio, con el cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad y que su asistencia a la citada diligencia es indispensable como quiera que la Corte Constitucional en la sentencia SU-016 de 2021 consideró *“para la atención de las otras vulnerabilidades que no se derivan de la condición de desplazamiento forzado, es necesario que las actuaciones de desalojo estén acompañadas de las instituciones con competencias para la protección de dichos sujetos. En concreto, que el ICBF, la autoridad administrativa de familia, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las entidades con competencias respecto de la protección de derechos fundamentales sean convocadas para que brinden acompañamiento a las actuaciones, informen a los sujetos en condición de vulnerabilidad los programas de atención y la oferta institucional disponible sobre la materia, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección correspondientes”*.

Ahora bien, en la citada providencia en la que se unifica la jurisprudencia en relación con las medidas de protección de las personas en condición de vulnerabilidad en el marco de actuaciones de desalojo por ocupación irregular de predios de carácter público, indicó que *“122.-Establecido el alcance del albergue provisional y las medidas estructurales para que sea efectivo y se focalice en las víctimas de desplazamiento forzado que necesitan una respuesta urgente de vivienda, la Sala precisa que el albergue temporal se circunscribe a las víctimas de desplazamiento forzado en atención a las tres condiciones, reconocidas*

por la jurisprudencia constitucional, para brindar una protección reforzada a esta población(...)

123.- En lo que respecta al segundo grupo de ocupantes, esto es, sujetos de especial protección constitucional por condiciones diferentes al desplazamiento forzado, la Sala no es indiferente ante su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, no proceden las mismas medidas de protección que las otorgadas a las víctimas de desplazamiento forzado con las condiciones expuestas previamente por cuanto: (i) no están sujetos a una situación de vulneración masiva de sus derechos fundamentales, como la que genera el desplazamiento forzado, y (ii) su condición de vulnerabilidad, prima facie, no tiene la misma relación con la vivienda como ocurre con el fenómeno del desplazamiento que, por definición, comporta la expulsión violenta de la víctimas de sus hogares y lugares de origen, lo que en la mayoría de los casos genera una necesidad habitacional directa. Por estas razones, en relación con otros SEP el amparo no incluirá el albergue temporal sino que se concentrará en la garantía del debido proceso estricto referido en el fundamento jurídico 114 para que las actuaciones de desalojo sean respetuosas de la dignidad humana, la inclusión en programas de vivienda y la orientación de la política pública para que responda a las necesidades de la población vulnerable, conforme al carácter progresivo del derecho a la vivienda.”

Ahora bien, del informe rendido por la Secretaría de Gobierno y la Directora de Asuntos Indígenas Distrital, estos manifestaron que se pudo establecer “que todos los miembros que se encuentran en el predio pertenecen al clan indígena wayuu (Epieyu) que ascienden a 19 familias con un total de 70 miembros”, quienes no obstante ser sujetos de especial protección constitucional por ser miembros de una comunidad étnica, cierto es que en aplicación de la referida jurisprudencia al caso, aunque el predio objeto de entrega no es público, se considera procedente la observancia del mismo al presente trámite, pues si ello es así para bienes de carácter público con mayores veras debe serlo en relación con predios privados en los que se ha reconocido con decisión en firme el derecho que les asiste a los demandantes sobre el predio objeto de entrega, por lo que el hecho de que el Distrito no tenga dispuesto alojamiento transitorio no puede ser óbice para llevar a cabo dicha diligencia.

De todas maneras, se insta a la Alcaldía Distrital a dar cumplimiento al pluricitado pronunciamiento de la Corte Constitucional en el sentido de adoptar medidas de protección frente a los ocupantes actuales del predio consistentes en “(...) *la inclusión en los programas de satisfacción de vivienda. Esta inclusión hace referencia a los programas en general y no a proyectos de vivienda específicos, y no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente y están en lista de espera. En concreto, las autoridades en materia de vivienda deberán evaluar las circunstancias de cada uno de los sujetos de especial protección constitucional, desalojados y con comprobadas necesidades en materia de vivienda y establecerá, en el marco de la oferta institucional vigente, cuál es el programa de vivienda que responde a sus circunstancias y necesidades. Luego, adelantará la inscripción en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios del programa, le informará al beneficiario esta inscripción, le explicará la forma en la que opera el programa correspondiente y las actuaciones a seguir, así como una estimación aproximada de los tiempos de espera.*”¹

Por otra parte, de la respuesta otorgada por la doctora YANERIS BEATRIZ COTES COTES, Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional La Guajira, mediante oficio de 24 de febrero recién pasado, referencia: 202248200000005701, se otea que las medidas que plantea frente a la UCA asentada en el territorio mediante el contrato de aporte con vigencia futura N°44001052021, van encaminadas a su traslado al nuevo asentamiento que disponga el distrito; sin embargo no manifiesta concretamente cuáles medidas adoptará para que los niños, niñas o adolescentes y madres gestantes que puedan concurrir a los alrededores del citado predio el día de la diligencia de entrega

¹ SU-016 de 2021.

REF: EJECUTIVO
Radicado: 44001310300220130012400.
DEMANDANTE: FRANKLIN ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADO: RUBÉN PEÑALVER ROMERO

no se vayan a ver afectados por la misma, luego se le requiere para que se pronuncie al respecto. De igual forma, también se le solicita que articule las medidas con el o los defensores de familia o grupo interdisciplinario que estarán presentes el día de la entrega del citado predio, por su puesto dentro del marco de sus competencias, ello como quiera ante el requerimiento hecho por este despacho, también se pronunció el Defensor de Familia CZ Riohacha 2 ICBF Regional La Guajira FERNANDO LUIS AVILA GUZMÁN, quien expresó: *“que no tomaremos medidas sin previamente hacer verificaciones de derechos, que efectivamente impliquen movilizar las instituciones internas de ICBF”*.

De otro lado, la Secretaría de Asuntos indígenas Distrital deberá efectuar a la comunidad asentada en el predio objeto de entrega la debida notificación sobre la fecha de la diligencia y brindar información al respecto con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo que permita evitar o, por lo menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza, igualmente la Defensoría del Pueblo Regional Guajira deberá socializar con la citada comunidad sobre el derecho a la asistencia jurídica que les permita obtener, llegado el caso, reparación, en los términos dispuestos por la Corte Constitucional en la citada sentencia SU, de ello deberán las citadas entidades rendir informe al Despacho con una antelación no inferior a (5) días a la fecha de la diligencia.

De conformidad con el numeral 8° del artículo 308 del CGP, notifíquese lo aquí resuelto a las señoras Telemina Barros, María Candelaria Frías Rodríguez y Carisol Epiayu, quienes asumieron la calidad de secuestres del referido inmueble en este proceso informándoseles que la diligencia de entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Por Secretaría, líbrense los oficios.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de931149b19697c2832362583fec6640a55f99b20ce105ac70238e2698a82**

Documento generado en 02/03/2022 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>